

Informe 56/00, de 5 de marzo de 2001. "Calificación de los contratos que tienen por objeto la redacción de planes generales de urbanismo en los Ayuntamientos".

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) se dirige a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

El artículo 109.4 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, vigente en Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen de Suelo y Ordenación urbana (Bona nº 73 de 26.6.97), relativo a la formulación del planeamiento general, dispone que "En todo caso, la redacción (de los planes generales, en el caso objeto de esta consulta) podrá encargarse a los técnicos de la Corporación o a los que se designaren, directamente o por concurso, entre facultativos competentes".

El art. 196.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, relativo a los contratos de consultoría y asistencia, dice que son objeto de éstos, entre otros los que tiene por objeto la elaboración de planes, anteproyectos o proyectos técnicos, estableciendo el art. 206, dentro de dichos contratos la categoría 12: "Arquitectura, ingeniería, planificación urbana y arquitectura paisajística".

La lectura de ambas disposiciones legales, aparentemente no lleve (sic) a una contradicción, por cuanto, para un mismo fin (redactar proyecto de planeamiento) se pueden utilizar dos procedimientos (el de la Ley del Suelo o el de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas).

Consideramos que en base al principio general de que la Ley del Suelo es Ley especial, que no es derogada por una posterior, pero general, como es la de Contratos de las Administraciones Públicas, es aplicable para la contratación de los trabajos de la revisión del Plan General Municipal de Alcalá la Real el art. 109.4 citado, sin sujeción a cuantía alguna. Dicho procedimiento obviamente no es de aplicación cuando se trate de contratar otro tipo de instrumentos de planeamiento o proyectos (planes parciales, planes especiales, proyecto de urbanización, etc.) En los que sí hay que acudir necesariamente al procedimiento previsto en la LCAP.

En base a los argumentos que se expresan, por el presente solicito de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se emita informe, a la mayor brevedad posible, sobre si es correcta la aplicación del art. 109.4 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, vigente en Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de junio".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La única cuestión que se suscita en el presente expediente consiste en determinar si la contratación que tenga por objeto la redacción de planes generales de urbanismo ha de regirse por el artículo 109.4 del Texto Refundido de la Ley del suelo, aprobado por Real

Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, o por el artículo 210 h) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con la importante consecuencia de que, en el primer supuesto, al que parece inclinarse el Ayuntamiento consultante, la utilización del procedimiento negociado o contratación directa procedería cualquiera que fuese la cuantía del contrato, mientras que en el segundo supuesto solo procedería para los contratos de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros).

2. Para resolver la cuestión suscitada hay que aplicar criterios ya sustentados por esta Junta, en concreto en el informe de 7 de marzo de 1996 (expediente 1/96), en el que, en un supuesto muy similar en el que se pretendía la prevalencia del artículo 56.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la adquisición de bienes (suministros por procedimiento negociado), se razonaba lo siguiente:

"A juicio de esta Junta Consultiva debe prevalecer la primera alternativa señalada -la derogación del artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas- por la consideración fundamental de que las Universidades Públicas, como Organismos de Derecho público que no tienen carácter mercantil e industrial, han quedado sujetas a todos los preceptos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por prescripción expresa de su artículo 1, que no hace sino incorporar en este punto la normativa comunitaria sobre contratación pública a la que igualmente deben entenderse sujetas, como poderes adjudicadores, las Universidades Públicas. La doble circunstancia de la sujeción de las Universidades Públicas a los preceptos de las Directivas comunitarias que figuran incorporados a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, y la de que entre esos preceptos figure el artículo 76 expresivo de que el procedimiento negociado, que ha sustituido a la contratación directa, "solo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley, para cada clase de contrato" enumerándose en los artículos 182 y 183, para el contrato de suministro, que es al que se refiere la consulta, los supuestos taxativos de utilización del procedimiento negociado, en el que no figura, al menos en sus propios términos el que preveía el artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria, permite concluir que este último ha de considerarse derogado por la Ley 13/1995, de 18 de mayo.

Frente a la conclusión anterior no puede sostenerse que la Ley de Reforma Universitaria es una ley especial promulgada en desarrollo del artículo 27.10 de la Constitución que reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca, pues aparte de que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, se promulga, en parte, en desarrollo del artículo 149.1-180 de la Constitución; que la autonomía de las Universidades no se ve afectada por la sujeción a normas de adjudicación de los contratos; de las dificultades de caracterizar a las leyes como generales o especiales, y de mantener principios como el de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior, que, como ha puesto de relieve la doctrina más autorizada deben ser manejados con toda clase de cautelas y de reservas, lo cierto es que tanto la Ley de Reforma Universitaria (artículo 56.3) como la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 183 b) regulan un mismo supuesto en términos diferentes, lo que permite concluir que se dan todas las condiciones para apreciar la existencia de una derogación tácita, ya que no expresa, de la primera por la segunda."

3. El razonamiento anterior es perfectamente trasladable al supuesto presente sustituyendo a las Universidades por los Ayuntamientos como órgano de contratación y los contratos de adquisición de bienes o suministros por los contratos que tienen por objeto la redacción de planes generales de urbanismo, pues resulta evidente que, desde un punto de vista subjetivo, los Ayuntamientos quedan plenamente sujetos a los preceptos de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas y, desde un punto de vista objetivo, los contratos para la redacción de planes generales de urbanismo son contratos de consultoría y asistencia de los definidos en el artículo 196.2.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas e incluidos expresamente en la categoría 12 (planificación urbana) de su artículo 206 y, en consecuencia, que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad solo procede en los supuestos del artículo 210 de la Ley entre los que figura su apartado h) referente a los contratos de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros). Por lo demás los razonamientos del propio informe en relación con las Leyes generales y especiales son perfectamente aplicables a las relaciones existentes entre la Ley del Suelo y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4. No obstante lo anterior, que permitiría descartar la aplicación de la Ley del Suelo si fuera contradictoria con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, hay que señalar, a mayor abundamiento, que puede sostenerse la inexistencia de contradicción entre el artículo 109.4 de la Ley del Suelo y el artículo 210 h) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puesto que el primero se limita a enunciar dos modalidades de contratación -procedimiento negociado y concurso- que han de encontrar su necesario complemento y desarrollo en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que de admitir la tesis contraria resultarían inaplicables las reglas generales, aparte de las de los supuestos de utilización, establecidas en la propia Ley para dichos procedimiento y forma de adjudicación.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que para la adjudicación de contratos que tengan por objeto la redacción de planes generales de urbanismo los Ayuntamientos han de ajustarse a los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, procediendo la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos del artículo 210 de la misma, sin que al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.4 de la Ley del Suelo pueda utilizarse dicho procedimiento cualquiera que sea la cuantía del contrato.